



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-480/2021**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO CORONEL  
MIRANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, mediante la cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el recurso de inconformidad **RIN/EA/02/2021** –emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JRC-319/2021– que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En adelante también podrá citarse por sus siglas IEEPCO.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	13
CUARTO. Pretensión, temática de agravios y método de estudio. ....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
R E S U E L V E.....	49

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que el actor, por un lado, expresa argumentos novedosos o reiterativos y, por tanto, no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; además, porque no le asiste razón respecto a la falta de valoración de pruebas, ya que no existen elementos probatorios suficientes para tener por fehacientemente demostrados los actos de coacción del voto alegados ante la instancia primigenia y, mucho menos aún, queda acreditada su determinancia.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

- Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca que contienen por el sistema de partidos políticos.
- Sesión especial de cómputo.** El diez de junio posterior, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de Silacayoapam, Oaxaca, en la que se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos integrada por la coalición de los partidos Acción Nacional,<sup>4</sup> Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática,<sup>6</sup> quienes obtuvieron la mayoría de votos, así como las constancias de asignación respectiva, con base en los resultados siguientes:

**Votación total obtenida por las y los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE
	1,064	Mil sesenta y cuatro	33.0230 %
	982	Novecientos ochenta y dos	30.4780%
	970	Novecientos setenta	30.1055%

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRD.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE
 VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta	4.6555%
	23	Veintitrés	0.7138%
	19	Diecinueve	0.5897%
	11	Once	0.3414%
	3	Tres	0.0931%
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	0.0000%
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>3,222</b>	Tres mil doscientos veintidós	DIF. % ENTRE 1° Y 2° LUGAR: 2.5450%

4. **Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio siguiente, inconforme con lo anterior, el representante del partido MORENA interpuso recurso de inconformidad contra diversos actos relacionados con el cómputo de la elección a concejales al ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca, el cual fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y generó la integración del expediente con la clave RIN/EA/02/2021.

5. **Primera sentencia local.** El seis de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente antes referido, en el sentido de declarar por una parte infundados y, en otra inoperantes, los agravios planteados por el actor y, en consecuencia, confirmar los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD.



6. **Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-319/2021.** El diez de agosto siguiente, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el numeral que antecede.

7. **Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-319/2021.** El seis de septiembre posterior, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida y ordenó que el Tribunal local dictara una nueva resolución en la que se pronunciara sobre la valoración de los elementos de prueba, conforme a los efectos siguientes:

I. Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto de las pruebas presentadas por el partido actor, ni haber hecho el estudio correspondiente en la sentencia.

II. Como consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de que reciban el expediente, emita una nueva determinación en la que realice una debida valoración de las pruebas ofrecidas por el partido actor y se la notifique.

8. **Resolución controvertida.** El veinticuatro de septiembre posterior, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el referido expediente RIN/EA/02/2021, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, y como consecuencia de lo anterior, confirmó los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD.

**II. Trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal**

9. **Demanda.** El uno de octubre siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el partido MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional.

10. **Recepción y turno.** El mismo uno de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-480/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió al Tribunal responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual, el partido político nacional MORENA combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a los resultados de la



elección de los concejales del ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

14. Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### **Requisitos generales**

15. **Forma.** La demanda, si bien se presentó ante esta Sala Regional, se requirió al Tribunal responsable el trámite correspondiente: además, en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**16. Oportunidad<sup>7</sup>.** El presente juicio fue promovido en tiempo, ya que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el veintiocho de septiembre del presente año. Por tanto, al haber presentado su demanda el uno de octubre siguiente, es evidente que se encuentra en tiempo, ya que se presentó en el plazo de cuatro días.

**17. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima, al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, personalidad que le es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

**18. Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida y, por el contrario, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas.

**19.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>8</sup>

### **Requisitos especiales**

---

<sup>7</sup> Consultable en las fojas 467 y 468 del Cuaderno Accesorio uno.

<sup>8</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>





**20. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**21.** Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>9</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**22.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia controvertida vulnera los principios constitucionales de la función electoral contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**23. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c),

---

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>10</sup>

26. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los planteamientos del partido actor tienen como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se declare la nulidad de la elección correspondiente al municipio de Silacayoapam, Oaxaca, para elegir a los miembros del Ayuntamiento.

27. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

28. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

29. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

30. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

31. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**



**CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.**<sup>11</sup>

- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".**<sup>12</sup>

32. Finalmente, también se tomará en cuenta la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".**<sup>13</sup>

**CUARTO. Pretensión, temática de agravios y método de estudio.**

33. La **pretensión** de MORENA es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ediles al Ayuntamiento de Silacayoapam, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición PAN-PRI-PRD y, en su lugar se decrete la nulidad de los comicios.

34. Sustenta su pretensión en los **temas de agravio** siguientes:

---

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

- I. Violación al derecho de acceso a la justicia por la falta de publicación y notificación oportuna de la sentencia controvertida;**
- II. Incongruencia al declarar fundados pero inoperantes los agravios expuestos sobre la casilla 2277-B;**
- III. Falta valoración de pruebas e incongruencia sobre el parentesco y conflicto de interés entre la presidenta del Consejo Municipal e integrantes de la planilla ganadora;**
- IV. Falta de valoración de la prueba testimonial y un teléfono celular para acreditar la coacción del voto;**
- V. Violación a la cadena de custodia;**
- VI. Irregularidades en la apertura de paquetes electorales, y**
- VII. Violación a los principios rectores de la función electoral.**

35. Esta Sala Regional, por cuestión de **método**, procederá a hacer el estudio de los agravios en el orden fijado por el partido actor, con la precisión de que los agravios que corresponden a los temas **V, VI y VII** se analizarán de forma conjunta.

36. Lo anterior, sin que cause agravio alguno al recurrente, pues no es la forma en la que se estudian los agravios, sino su estudio integral lo trascendental para cumplir con las obligaciones en materia de exhaustividad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



## QUINTO. Estudio de fondo

37. Esta Sala Regional procede al estudio de los agravios en los términos previamente anunciados.

### I. Violación al derecho de acceso a la justicia por la falta de publicación y notificación oportuna de la sentencia controvertida

38. El partido actor refiere que el Tribunal responsable violenta su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que no publicó en estrados la sentencia controvertida el mismo día en que la emitió, sino el lunes veintisiete, además, se le notificó personalmente al demandante el día veintiocho. A partir de ello, a decir del actor, el Tribunal local consideró como días inhábiles el sábado y domingo.

### Postura de esta Sala Regional

39. Esta Sala Regional estima **inoperante** tal agravio, porque el actor no evidencia causa de pedir alguna y, si bien es cierto que la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de septiembre y le fue notificada de forma personal el veintiocho siguiente, ello, por sí mismo, no le causa perjuicio.

40. En todo caso, el actor no expresa cómo es que el hecho de que no se le hubiere notificado tal resolución el día sábado veintiséis o domingo veintisiete de septiembre, le causa afectación en su ámbito de derechos. Máxime que ello no le impidió presentar oportunamente la demanda del juicio constitucional que ahora se resuelve.

41. En este sentido, es pertinente señalar que el partido actor tiene la carga de expresar con claridad la causa de pedir, es decir, precisar la lesión

o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables.

42. Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>15</sup>

## **II. Incongruencia en el análisis y calificación de los agravios hechos valer respecto a la casilla 2277-B.**

43. MORENA aduce que el Tribunal local de forma indebida calificó los agravios expuestos en la demanda primigenia respecto al acarreo de votantes a la casilla 2277-B como fundados pero inoperantes.

44. A decir del actor, sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar y se tuvieron fehacientemente demostrados los hechos de acarreo de votantes a la mencionada casilla, pero el Tribunal responsable señaló de forma incongruente que con el informe que rindió el Agente Municipal de Zoquiapam, Silacayoapam, Oaxaca, lo único que se comprueba es la existencia del acarreo, pero no la materialización de la irregularidad.

45. En su concepto, se le debió dar valor probatorio pleno al parte informativo emitido por el mencionado Agente, ya que en éste también intervino el comandante de policía de la referida Agencia Municipal y, se involucró a un vehículo y una persona que no pertenece a la comunidad y,

---

<sup>15</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>





se acredita que treinta y dos personas votaron bajo coacción en la mencionada casilla.

46. En este orden, señala el actor que el Tribunal local estimó que treinta y dos personas votaron bajo coacción, pero consideró que tal irregularidad no era determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla era superior y si se le restaran los votos irregulares al partido ganador no habría cambio en su posición.

47. En concepto de MORENA, el primer lugar de la votación no fue obtenido por méritos propios de la Coalición PAN-PRI-PRD, sino que los 104 votos que obtuvo fueron producto de coacción porque estuvieron promocionando el voto en un perímetro de cincuenta metros alrededor de la casilla.

### **Postura de esta Sala Regional**

48. Tales argumentos son **infundados**, por un lado, e **inoperantes** en otra porción, ya si bien existe un deficiente análisis por parte del Tribunal responsable de los agravios expresados en la demanda primigenia, lo cierto es que no existen elementos suficientes para tener por acreditadas las irregularidades hechas valer respecto a la citada casilla 2277-B, conforme a las razones que se expresan enseguida.

49. En primer lugar, es pertinente señalar que en su demanda de recurso de inconformidad el actor planteó como irregularidad, supuestos hechos de acarreo y coacción del voto respecto a la casilla 2277-B por parte del

hermano del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional.<sup>16</sup>

50. Para demostrar tales afirmaciones, el actor ofreció como prueba un documento denominado “parte informativo” aparentemente suscrito por el Agente Municipal de San Sebastián Zoquiapam, Silacayoapam, Oaxaca, el cual obra a foja 20 del cuaderno accesorio del sumario.

51. En dicho documento se expone textualmente lo siguiente:

Siendo las 13:30 del día 06 de junio de 2021, el comandante 1° de la Policía Municipal de nombre Edy Zuñiga López de San Sebastián Zoquiapam, perteneciente a Zilacayoapam, Oaxaca, recibió aviso de parte del C. Raúl Vega Páez, vendedor de agua, quien observó que en las calles de la población circulaba un vehículo Tsuru, color blanco con placas de circulación MYE 3624 del Estado de México que trasladaba a personas desde sus domicilios hasta la sección electoral número 2277 B y que se encuentra ubicada en el corredor del Palacio Municipal pudiendo observar que eran como 4 en cada viaje siendo aproximadamente 5 viajes; es así porque se dedica a vender agua y desde las ocho de la mañana anda por todo el pueblo en su camioneta; pudiendo percatarse que en diferentes puntos veía el mismo auto con personas adentro que eran trasladados, pero aproximadamente a las 13:20 cuando observó que cerca del cordón principal en la calle reforma a unos 40 metros cerca de la casilla electoral estaba estacionado el mismo auto del cual le llamó la atención porque había aproximadamente 10 personas formadas por que les estaban entregando dinero observando que el señor lo sustraía de la bolsa de su pantalón.

Por lo cual, los policías municipales procedieron a buscarlo hasta que procedieron a la intercepción en la calle porvenir donde se percataron que la persona quien dijo llamarse Lucino Valerio Torres y que no es originario de esta comunidad, y a bordo del auto llevaba a dos personas de la población en dirección a la casilla, por lo cual lo trasladaron a las oficinas de la agencia municipal a mi cargo alrededor de las 14:30 hrs.

Al preguntarle sus datos generales, en un principio se negaba a proporcionarlos, pero después dijo ser hermano del candidato a Presidente Municipal al Municipio de Silacayoapam de nombre Jaime Valerio Torres, por el partido PRI; pero por las circunstancias del tiempo y por el desconocimiento de los impactos del acto me fue imposible dar aviso a las

---

<sup>16</sup> Fojas 3 y 4 del cuaderno accesorio del expediente.



autoridades competentes, por lo que fue sancionado de acuerdo a nuestros usos y costumbres, aislándolo durante 3 horas y se le impuso una multa.

52. Asimismo, el partido actor ofreció como prueba el acuse de recibo de un escrito de incidentes signado por su representante acreditada en la casilla 2277-B1.<sup>17</sup>

53. En dicho escrito se refiere textualmente lo siguiente:

Hora 2:15 pm

O6 de junio San Sebastián Soquiapam el señor Lucino Balerio Torres fue detenido en la comunidad de ser sorprendido por la autoridad San Sebastián Soquiapam por llevar gente para el candidato Jaime Balerio Torres.

54. En este punto, es conveniente precisar que MORENA se centra en señalar que con el mencionado parte informativo se debieron tener por acreditadas las irregularidades hechas valer en el juicio primigenio.

55. Ahora bien, respecto a dicha documental, tal como puede apreciarse a fojas 21 a 23 de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable omitió especificar el valor probatorio otorgado a ésta y más bien expresó de forma dogmática y por demás confusa señaló que advertía “*que en la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica, hubo un supuesto acareo (...) de personas, sin embargo, de las constancias que obran durante el acta de la jornada electoral, así como de las demás documentales que obran dentro del presente expediente no se logra advertir el número de personas que fueron acarreadas en dicha casilla, solo se advierte que existió un vehículo que transportaba, ciertas personas que fueron trasladadas a la casilla antes citada (...)*”.

---

<sup>17</sup> Foja 22 del citado cuaderno accesorio.

56. En este sentido, el Tribunal local determinó los hechos como un “supuesto” acarreo, es decir, como una mera suposición o como una mera hipótesis, sin tenerlos por acreditados. Más adelante, señaló que con dicha acta se comprobaba la existencia del acarreo, “pero no la materialización de la irregularidad”, de lo que se colige que tuvo por acreditado el acarreo, pero no la compra y coacción del voto a favor del candidato postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD.

57. No obstante, el Tribunal local señaló de forma incongruente que no se acreditaba el carácter determinante de las irregularidades, porque se desconocía cuál sería el número de electores que se habrían visto perjudicados por tal conducta. Así pues, realizó diversas conjeturas de las que concluyó que existió un acarreo de treinta y dos ciudadanos; sin embargo, al restar esa cantidad, la planilla ganadora se quedaría con setenta y dos votos y no habría cambio de ganador porque el segundo lugar obtuvo sesenta y un sufragios.

58. En este contexto, esta Sala Regional considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable se avocara a analizar la determinancia de una presunta irregularidad **que no tuvo por demostrada**; no obstante, tal yerro no le causa perjuicio al partido actor, puesto que del análisis de las pruebas que obran en autos no es posible tener por acreditados, ni siquiera de forma indiciaría, los hechos del “parte informativo” ofrecido por el actor.

59. Esto es así, porque de conformidad con los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>18</sup>, se consideran documentales públicas los documentos expedidos,

---

<sup>18</sup> Adelante se referirá como Ley Estatal de Medios de Impugnación.



dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

60. No obstante, en el caso concreto, dicho documento tiene un valor probatorio meramente indiciario, dadas sus propias deficiencias, e incluso, el valor que en principio pudiera corresponderle se ve sustancialmente mermado con las pruebas que obran en autos.

61. En efecto y, en primer lugar, el documento en cuestión aparentemente se encuentra signado por quien se ostenta como Agente Municipal de San Sebastián Zoquiapam, Silacayoapam, Oaxaca, pero no se acompaña de algún documento que demuestre que quien lo signa tenga tal calidad, como pudiera ser la copia de su nombramiento o la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

62. Por otra parte, el “parte informativo” no se encuentra soportado con alguna evidencia documental o gráfica de los hechos a que se hace referencia y de las personas presuntamente involucradas, tales como el informe policial de quienes llevaron a cabo la supuesta detención, evidencias fotográficas de los hechos, o evidencias sobre la identidad de la persona detenida; de tal forma que lo que se menciona en el documento en cuestión, única y exclusivamente, se encuentra soportado en el dicho de quien lo suscribe.

63. Tan es así que el Agente Municipal que aparentemente suscribe el acta lo hace señalando “*Bajo protesta de decir verdad, doy fe de los hechos*”, esto es, suscribe el documento como fedatario de éstos.

64. Sin embargo, las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>19</sup>, no le otorgan a dicha autoridad auxiliar facultades para actuar con tal carácter.

65. De esta forma, aun cuando se tuviera por acreditado que el suscribiente sí tiene el carácter de Agente Municipal de San Sebastián Zoquiapam, no se puede considerar que el “parte informativo” haya sido expedido en ejercicio de sus facultades legales y; por tanto, carece de valor probatorio pleno.

66. Aunado a ello, no existen mayores elementos probatorios en el expediente que refuercen lo asentado en el documento en estudio; inclusive éste y el escrito de incidentes antes descritos, evidencian inconsistencias entre sí.

67. Por un lado, el “parte informativo” señala que la persona que presuntamente estaba acarreando personas hacia la casilla 2277-B, fue trasladada hacia las oficinas de la agencia municipal, aproximadamente, a

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 80.- Corresponden a Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales y reportar al Presidente Municipal, las violaciones a las mismas;

II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;

IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;

V.- Promover y participar en la sanitización de los mercados y centros de abasto, coordinadamente con su Ayuntamiento;

VI.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;

VII.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;

VIII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva; así informar al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.

IX.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;

X.- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y

XI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento



las **14:30 horas** y que al preguntarle sus datos generales éste se negaba a proporcionarlos, es decir, al menos a esa hora la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos no sabía el nombre del presunto infractor; mientras que el escrito de incidentes refiere, desde **las 2:15 p.m.** el nombre de dicha persona.

68. Así resulta ilógico que la representante acreditada por el partido actor en la casilla 2277-B conociera del acarreo de votantes y, en particular, del nombre del presunto responsable desde antes de que el Agente Municipal que supuestamente dio fe de los hechos lo supiera.

69. Finalmente, es de señalar que el Acta de sesión Permanente de la Jornada Electoral levantada por el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, no hace constar alguna incidencia relacionada con la casilla antes mencionada; además de que el representante de MORENA estuvo presente durante la sesión y no realizó manifestación alguna sobre la existencia de incidentes.<sup>20</sup>

70. Ahora bien, no pasa inadvertido que a foja 46 del mencionado cuaderno accesorio obra una copia certificada de la copia al carbón o autocopiante de la hoja de incidentes de la casilla 2277-B; sin embargo, la misma es ilegible y de ella no se puede apreciar con certeza su contenido.

71. De ahí que, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, no le asiste razón al partido actor respecto a que debía otorgarse valor probatorio pleno al multireferido “parte informativo” y tener por acreditados el supuesto acarreo de votantes y la compra y coacción de votos respecto a la casilla 2277-B.

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 160 a 169 del mencionado cuaderno accesorio.

72. Finalmente, la parte **inoperante** del agravio se debe a que el actor pretende que esta Sala Regional tenga por acreditada una supuesta determinancia, considerando como irregular toda la votación obtenida en la casilla por la coalición PAN-PRI-PRD, bajo el supuesto de que se estuvo promocionando el voto en un perímetro de cincuenta metros alrededor de dicho centro de votación.

73. En este sentido, con independencia de lo genérico de tal planteamiento, el partido actor pretende presentar agravios novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal Electoral local, por lo que este último no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre estos aspectos, al haber sido introducidos en la *litis* hasta esta Sala Regional, lo que no resulta jurídicamente válido, máxime que en el juicio constitucional que ahora se resuelve opera el principio de estricto derecho.

74. Todo ello, de conformidad con del criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>21</sup>.

**III. Falta valoración de pruebas e incongruencia sobre el parentesco y conflicto de interés entre la presidenta del Consejo Municipal e integrantes de la planilla ganadora.**

75. Señala el actor que el Tribunal responsable no valoró las actas de nacimiento aportadas como prueba para demostrar el parentesco entre la

---

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 150/2005, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.





Presidenta del Consejo Municipal Electoral y el candidato a presidente municipal e integrantes de la planilla ganadora, puesto que se limitó a señalar que aun cuando existieran las relaciones de filiación hechas valer por el actor, no afectan en nada el proceso electoral.

76. Aunado a ello, aduce que la Presidenta del Consejo Municipal aceptó en el informe circunstanciado las relaciones de parentesco al señalar que el pueblo es chico y nadie escapa de ser familia.

77. A decir del partido actor, al referir la sentencia controvertida que al actor le correspondía demostrar los hechos en que basaba su pretensión, pero éstos eran vagos e imprecisos, pone en evidencia que no se valoraron las pruebas que demuestran los lazos de consanguinidad.

78. Por otra parte, MORENA expresa que la responsable determinó que él debió impugnar en su oportunidad la designación de la mencionada Presidenta del Consejo Municipal, pero no lo hizo, pero ello es incorrecto porque en el recurso de inconformidad no controvertió tal designación sino el conflicto de interés generado y las irregularidades en la actuación del árbitro electoral.

79. En particular, señala que el “árbitro electoral” actuó de forma irregular y parcial en la expedición de las copias del expediente de la elección solicitadas por la candidata a primer concejal de MORENA y la representante de dicho partido político el doce y dieciséis de junio del año en curso, ya que nunca se les dio respuesta a sus solicitudes; en cambio, a la representante del PRI se le entregaron de forma basta y oportuna.

### **Postura de esta Sala Regional**

**80.** En estima de esta Sala Regional los planteamientos del partido actor son **inoperantes** por las razones siguientes:

- a) Las supuestas consideraciones en que el partido actor sustenta que no fueron valoradas las aludidas actas de nacimiento, en realidad corresponden a una descripción de las manifestaciones del tercero interesado en la instancia primigenia;
- b) Los referidos atestados sí fueron valorados y las manifestaciones del actor omiten controvertir las razones torales de la autoridad responsable por las que no les dio el alcance o consecuencias jurídicas que el actor pretendía, esto es, acreditar una actuación parcial a favor de la planilla ganadora de la elección, y
- c) El supuesto conflicto de interés y la actuación parcial de la entonces responsable se refiere a actuaciones presuntamente ocurridas con posterioridad al cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, es decir a actuaciones distintas a la *litis* primigenia y que, además, no fueron sometidas al conocimiento del Tribunal local.

**81.** Al respecto, conviene señalar que de la revisión de la sentencia controvertida<sup>22</sup> se advierte que en esta se precisó que el actor remitió copias certificadas de las actas de nacimiento de Valeria Flores Valerio, Luis Cuitláhuac Flores Miranda, Gabriela Guadalupe Flores Miranda, Pedro David Flores Miranda, **Jaime Moisés Valerio Torres**, Lucino Dionicio Valerio Torres, **Yndra Valerio Vera**, Jesús Bersai Rojas Flores, y que estas tienen en común los siguientes apellidos Valerio y Flores.

---

<sup>22</sup> Fojas 30 a 31 de la sentencia.



82. A dichas actas se les asignó valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación; a partir de ello, el Tribunal local tuvo por acreditado que en dicho municipio **existe una relación de parentesco entre las y los candidatos como con las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral.**

83. Sin embargo, también estableció que ello no implica por sí mismo un conflicto de interés, puesto que el Consejo Municipal Electoral, es un órgano colegiado donde la toma de decisiones no corresponde únicamente a la Presidenta, ya que conforme a la normativa electoral, es el Consejo Municipal Electoral donde se aprueba cada una de sus actuaciones; así también, se encuentran presentes los representantes de partidos políticos y de las constancias que obran en autos no se advierte alguna manifestación o escrito de protesta de alguna conducta irregular por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral.

84. Sobre ese particular, esta Sala Regional observa que dichas consideraciones no son controvertidas por la parte actora; contrario a ello, lo que pretende controvertir, en realidad corresponde a las manifestaciones del entonces tercero interesado, tal como se evidencia de la transcripción siguiente:

“Por otra parte, el tercero interesado Jaime Moisés Valerio Torres, refiere que el actor en el presente recurso de inconformidad hace manifestaciones, vagas e imprecisa, y no contiene un hecho concreto en el que exprese la forma específica en la que perjudicó a los derechos que representa la conformación del Consejo Municipal.

**Así también que, de todo lo manifestado por el actor no se puede apreciar un hecho concreto de afectación, ya que son simples manifestaciones de supuestas filiaciones consanguíneas que aun**

**suponiendo sin conceder existieran, por sí solas dichas afirmaciones no afectan en nada el proceso electoral.”**

85. Lo resaltado corresponde a la parte que el partido actor transcribe en su demanda y pretende controvertir como si fueran consideraciones del Tribunal responsable.

86. Finalmente, es de señalar que el partido actor pretende evidenciar un actuar parcial del Consejo Municipal primigeniamente responsable en favor de la planilla ganadora de la elección, invocando supuestas irregularidades que, a su decir, ocurrieron con posterioridad al doce de junio, esto es, una vez superada la etapa del cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría controvertidas en la instancia primigenia.

87. Así, y con independencia de su eficacia para evidenciar un actuar irregular en su perjuicio, tales manifestaciones no fueron sometidas al conocimiento del Tribunal responsable a fin de que éste tuviera la oportunidad de decidir al respecto y emitir las consideraciones pertinentes, las cuales pudieran en su caso ser materia de revisión por esta Sala Regional.

88. Por todo lo anterior, queda claro que el partido demandante omite expresar razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; por tanto, conforme a los criterios referidos en el considerando previo, se estiman **inoperantes** los argumentos del promovente, con la consecuencia de que las consecuencias determinadas por el Tribunal responsable sigan rigiendo.

**IV. Falta de valoración de la prueba testimonial y un teléfono celular para acreditar la coacción del voto.**



89. Refiere el partido actor que el Tribunal responsable, indebidamente, omitió analizar la prueba testimonial y un teléfono celular ofrecidos con su demanda primigenia para demostrar la compra de votos el día de la jornada electoral.

90. En concepto del promovente, son incorrectas las consideraciones del Tribunal responsable para desestimar la prueba técnica contenida en el teléfono celular, consistentes en que, para intervenir una comunicación privada se requiere una autorización exclusiva de la autoridad judicial federal y también debe protegerse el derecho fundamental a su inviolabilidad como sucede con un teléfono móvil; asimismo, el actor señala que es inaplicable la jurisprudencia 10/2012, invocada por la responsable, de rubro: GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.

91. A decir del actor, en el caso concreto, son inaplicables tales consideraciones y fundamento jurídico porque no se trata de una intervención de comunicaciones privadas.

92. Por otro lado, el demandante señala que se viola su derecho de acceso a la justicia porque no se admitió la prueba testimonial ofrecida, bajo el argumento de que no se ofreció cumpliendo con los requisitos legales, esto es, que se hubiera rendido ante un fedatario público.

93. A decir de MORENA, por las condiciones geográficas, carreteras intransitables y de comunicaciones y desarrollo tecnológico que existen en Silacayoapam era imposible desahogar dicha testimonial oportunamente, pues el fedatario público más cercano se encuentra a cuatro horas de la cabecera municipal.

**Postura de esta Sala Regional.**

94. En estima de esta Sala Regional, tales planteamientos son **infundados** por lo que hace a la mencionada prueba técnica, e **inoperantes** respecto a la prueba testimonial que se señala.

95. En principio, conviene describir someramente las consideraciones Tribunal responsable respecto al video y testimonial ofrecidos.

96. Al respecto, el Tribunal responsable precisó que el actor pretendía probar supuestos actos de entrega de dinero y regalos por parte del esposo de la candidata a síndica de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD a una persona que le mostraba evidencia de que algunos ciudadanos habían votado por el primero de los partidos mencionados.

97. Asimismo, precisó que el actor pretendía acreditar su dicho con una prueba técnica, consistente en un video que se encuentra en un teléfono celular que, a decir del actor, es propiedad de una persona llamada Esperanza Montebello Olea.

98. No obstante, el Tribunal local consideró que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las



comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

99. Al respecto, invocó la tesis aislada, XVIII.4o.7 P (9a.), cuyo rubro es: DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO, así como la jurisprudencia 10/2012 de la Sala Superior de rubro GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.

100. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima apegadas a Derecho tales consideraciones, pues si bien es cierto, el actor ofreció un video contenido en el teléfono en cuestión, lo cierto es que a ese video también le son aplicables el fundamento y consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

101. En este sentido, conviene señalar que, en su escrito de demanda primigenio, el actor ofreció como prueba para demostrar los actos de coacción la ***PRUEBA TÉCNICA EN VIDEO-*** *Consistente en un Video que se encuentra en el celular marca Samsung A 71 color blanco, propiedad de la señora Esperanza Montebello Olea, y que fue grabado en el aparato digital que se presenta en custodia por la propietaria.*

102. No obstante, el partido actor no aportó los documentos que acreditaran la propiedad del mencionado dispositivo, y menos aún, que

demonstraran fehacientemente que la propietaria hubiere otorgado su consentimiento para extraer o verificar los archivos electrónicos del mismo.

103. Tampoco señaló el entonces partido recurrente el nombre del archivo de video, la ruta o ubicación para verificar exactamente la carpeta electrónica o fichero en dónde se encontraba almacenado.

104. En estas condiciones, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable se encontraba impedido para indagar entre los archivos contenidos en el teléfono móvil ofrecido por el partido recurrente y reproducir el video en cuestión, a pesar de que, en estricto sentido, éste no sea una conversación privada.

105. Al respecto, esta Sala Regional coincide con —y hace suyo— el criterio de que los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular.

106. Por tanto, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya





referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general.<sup>23</sup>

107. De ahí que, como se adelantó, fue correcta la determinación del Tribunal responsable de no desahogar ni dar valor probatorio a la supuesta prueba técnica ofrecida por el actor.

108. Ahora bien, en cuanto a los argumentos relativos a que el partido actor se encontraba impedido para ofrecer la prueba testimonial por la imposibilidad de acudir a un fedatario público, esta Sala Regional los califica como **inoperantes** porque las justificaciones que pretende hacer valer en su demanda federal son novedosas, por lo que debió exponerlas en su oportunidad ante el Tribunal responsable para que éste determinara su procedencia. De ahí que, esta Sala Regional se encuentra impedida para valorar tales justificaciones sin que previamente hubieran sido sometidas al conocimiento de la autoridad responsable.

109. A mayor abundamiento, tales justificaciones son contradictorias con el comportamiento procesal del promovente, pues tal como se aprecia de las constancias que integran el expediente primigenio, el actor ofreció y aportó:

---

<sup>23</sup> Tesis XVIII.4o.7 P (9a.) de rubro: DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO, consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160235> con el número de registro 160235.

- Copia certificada de una hoja de incidentes;
- Copia certificada de la Constancia de asignación de regiduría, y
- Copia certificada del nombramiento de su representante acreditada en la casilla 2277-B.

110. Todos estos documentos fueron certificados el doce de junio del año en curso, por el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho en el Estado de Oaxaca, lo cual, contradice la versión del actor en el sentido de que no estaba a su alcance acudir ante un fedatario público.

**V. Violación a la cadena de custodia, VI. Irregularidades en la apertura de paquetes electorales y VII. violación a los principios rectores de la función electoral.**

111. **V. Violación a la cadena de custodia.** El actor señala que la sentencia controvertida le causa perjuicio porque la decisión del cambio de sede del Consejo Municipal al Consejo General del Instituto Electoral local se realizó sin la debida publicidad y sin respetar la cadena de custodia. Así, señala que, del *“Informe que rinde la presidenta del Consejo Municipal sobre el desarrollo del proceso electoral”* se desprende lo siguiente:

- En el informe no se anexan certificaciones o evidencia de que la convocatoria, efectivamente les fue notificada a los consejeros y representantes de partidos políticos; por tanto, no fueron convocados al traslado de paquetes los representantes de los partidos políticos.



- En el acta circunstanciada de la apertura de la bodega no se menciona el acompañamiento de la policía estatal; por tanto, ello es falso y no se observó la cadena de custodia.
- No se certificó por parte de la Secretaria del Consejo la causa por la que motivó la petición del traslado de la paquetería electoral.
- No existe documentación sobre el protocolo que se siguió para el traslado de la paquetería; el nombre del auxiliar de traslado, nombre del chofer, tipo de automóvil o solicitud a las autoridades de seguridad pública para el traslado.
- No existe parte informativo de la policía estatal que informe cuántos elementos acompañaron al vehículo de traslado, hora de partida y arribo, número de patrulla, etc.
- Además, la Secretaria del Consejo comentó que durante el traslado se ponchó una llanta, viéndose obligados a bajar los paquetes de la camioneta en la oscuridad de la madrugada, exponiendo así los paquetes electorales y poniendo en duda la cadena de custodia.

112. Así, a decir del actor, la Presidenta del Consejo Municipal incurrió en mentiras, pues no existe una certificación que pruebe la veracidad de las acciones.

**113. VI. Irregularidades en la apertura de paquetes electorales.**

Refiere el partido actor que, efectivamente, sí se les informó de las casillas que serían abiertas y su representante estuvo presente en la sesión; sin embargo, el acta correspondiente no contiene datos precisos de la apertura; el motivo de la apertura, qué documentos existían al abrir el paquete,

cuántas boletas inutilizadas, cuántos votos para cada partido o coalición, cuantos nulos y para candidatos no registrados.

114. Además, señala que solamente se recontaron cuatro paquetes, pero el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

115. A partir de lo anterior, en concepto del demandante, la resolución impugnada declaró infundados sus agravios y confirmó los resultados de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva; no obstante, realizó una incorrecta valoración de pruebas e hizo una interpretación no apegada a la Constitución, a pesar de que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

116. **VII. Violación a principios rectores del sistema electoral.** En la parte final de su demanda, el inconforme expresa que la Presidenta del Consejo Municipal primigeniamente responsable no garantizó el respeto a los principios rectores de la función electoral; además el actor hace un recuento de las irregularidades referidas en su demanda, así como otras que no habían sido expuestas durante la cadena impugnativa, las cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

- a. Que la Presidenta del Consejo Municipal debió excusarse dadas las relaciones de consanguinidad y afinidad con dirigentes partidistas, integrantes de la planilla ganadora y con funcionarios municipales, lo que derivó en un conflicto de interés.
- b. Que se violó el principio de **imparcialidad y sufragio libre** ya que funcionarios municipales, quienes a su vez contendieron como



candidatos de la planilla ganadora, generaron presión en el electorado dada su calidad de funcionarios del ayuntamiento; además visitaban las agencias municipales haciendo proselitismo, al tiempo que cobraban su sueldo del erario municipal.

- c. Se transgredió el principio de **libertad del sufragio** porque los 104 votos obtenidos por la coalición PAN-PRI-PRD en la casilla 2277-B fueron obtenidos por coacción. Además de que con el video alojado en un teléfono celular y con la testimonial relativa se demuestran actos de entrega de dinero y actos de proselitismo a favor de la referida Coalición.
- d. Asimismo, se presentaron anomalías, actos persuasivos y promoción del voto (actos de campaña) a menos de cuarenta metros de la casilla 2277-B por parte del hermano del candidato de la aludida coalición, pero no se valoró la testimonial de Raúl Vega Páez, a pesar de la imposibilidad de acudir a un notario público.
- e. Se violentó el principio de **equidad** porque se encontró al hermano del candidato a primer concejal por la coalición ganadora entregando dinero a los electores en un perímetro de cincuenta metros de la casilla 2277-B.
- f. Se violentaron los principios de **certeza y máxima publicidad** ya que el acta de sesión de cómputo municipal no contiene datos específicos sobre el contenido de los paquetes electorales aperturados; no existe constancia sobre el protocolo que se siguió para el traslado de la paquetería electoral; no existe constancia del parte informativo de la policía estatal e información precisa de su

intervención; no hay información sobre la publicidad de la convocatoria del cambio de sede y su información a consejeros y representantes.

- g. Violación al principio de **máxima publicidad** y al de **imparcialidad** porque no se le entregaron a la representante de MORENA la información del expediente electoral solicitada los días doce y catorce de junio del año en curso, en tanto que al candidato ganador sí se le entregaron de forma completa.
- h. Se transgredieron los principios de **equidad y legalidad** ya que se desestimó la prueba contenida en el teléfono celular por no estar certificada por un fedatario público, pero la responsable da por válidos todos diversos actos sin que estos fueran certificados.

### **Postura de esta Sala Regional.**

117. En concepto de esta Sala Regional, los argumentos en cuestión resultan **inoperantes**, puesto que –con independencia de lo genérico y subjetivo de los planteamientos y de las inconsistencias que contienen respecto a otras aseveraciones de su demanda<sup>24</sup>– por una parte, consisten en argumentos **novedosos** que no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por otro lado, consisten en una

---

<sup>24</sup> Por ejemplo, en una parte de su demanda señala que se realizaron actos de propaganda electoral en un perímetro de cincuenta metros de la casilla 2277-B y, por otro, lado señala que era a menos de cuarenta metros; además refiere que dentro de ese perímetro se entregaba dinero y al mismo tiempo, señala que se realizaban actos de campaña, esto último, sin precisar circunstancias de modo tiempo y lugar. Asimismo, señala que la responsable indebidamente omitió valorar la prueba técnica contenida en un teléfono celular por considerar que no fue certificada ante notario público y por otro lado porque consistía en una intervención de comunicaciones privadas; además de que refiere nombres distintos de las testimoniales ofrecidas para acreditar hechos de coacción respecto de la casilla 2277-B.



mera **reiteración** de lo ya expuesto en la presente cadena impugnativa, e incluso ya fueron desestimados previamente.

118. Ciertamente, resultan **novedosos** los argumentos referidos en el agravio **V**, relativos a presuntas irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales; y, también los planteamientos del agravio **VI** sobre irregularidades en la apertura de paquetes electorales y la procedencia del recuento total.

119. Asimismo, son novedosos los argumentos mencionados en los incisos a, b, d, y f del agravio **VII**, relativos a que la Presidenta del Consejo Municipal debió excusarse; actos de presión sobre el electorado y de proselitismo de funcionarios públicos, al tiempo que cobraban su sueldo del erario municipal; actos de campaña a menos de cuarenta o cincuenta metros de la casilla, así como las irregularidades respecto a la apertura de los paquetes electorales y la procedencia del recuento total.

120. Lo anterior, porque como ya se adelantó, el actor pretende hacer valer aspectos novedosos que no fueron planteados al Tribunal Electoral local, por lo que no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ello, lo que no resulta jurídicamente válido, conforme a los criterios expuestos en el considerando previo de estricto derecho y conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, ya invocada previamente.

121. Ahora bien, por lo que hace a los incisos c, g y h del agravio **VII**, lo **inoperante** deriva del hecho de que únicamente contienen una síntesis de

los demás agravios formulados por el actor previamente en su demanda y, por tanto, las aseveraciones vertidas en este apartado dependen de la calificativa de los agravios contenidos en los demás apartados previos de la demanda y que ya fueron desestimados.

**122.** Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia XVII 1º. C.T. J/4<sup>25</sup>, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

**123.** Finalmente, respecto del **inciso e** del mismo agravio **VII**, relativos a que se sorprendió al hermano del candidato ganador entregando dinero a los electores de la casilla 2277-B, esta Sala Regional determina que consiste en una mera reiteración de lo expuesto en la demanda primigenia, con lo cual, el actor omite controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida y, por consecuencia, éstas deberán permanecer intocadas.

---

<sup>25</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>





124. En efecto, y como ya se describió previamente, en su demanda primigenia, el actor refirió, en síntesis, que el seis de junio se observó que en las calles de la población circulaba un vehículo, quien trasladaba a personas desde sus domicilios hasta la sección electoral número dos mil doscientos setenta y siete 2277-B básica, y que posteriormente se observó el vehículo estacionado y aproximadamente diez personas formadas a las que se les estaban entregando dinero, por parte de un señor que lo sustraía de la bolsa de su pantalón, el cual, a decir del actor, a la postre resultó ser hermano del candidato de la Coalición PAN-PRI-PRD.

125. Al respecto, el Tribunal Electoral tuvo como fundado pero inoperante apreciarse a fojas 21 a 23 de la sentencia impugnada. Las razones expresadas por el Tribunal local ya fueron analizadas en el agravio II y desestimados los agravios hechos valer en contra de éstas; sin embargo, el actor insiste en reiterar lo ya expuesto en su demanda primigenia, lo cual lleva a calificar como inoperante lo expuesto por el demandante.

### **Conclusión**

126. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que, ante lo **inoperante e infundado** de los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

127. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

128. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** al partido actor; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.